

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (CIDH):

- **CIDH presenta tercer informe del mecanismo especial de seguimiento al asunto Ayotzinapa.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presenta el Tercer informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa (MESA) sobre la supervisión a la medida cautelar otorgada a favor de 43 estudiantes de la escuela normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa. El informe da cuenta de las acciones realizadas por México a partir de diciembre de 2018 en relación con la investigación de los hechos; la búsqueda y esclarecimiento del paradero de los estudiantes desaparecidos; las medidas adoptadas para la atención a las víctimas y sus familiares, así como las medidas estructurales de no repetición. Para la elaboración de este informe, a través de un equipo técnico de su Secretaría Ejecutiva instalado en territorio mexicano hasta febrero de 2022, y de conformidad con los planes de trabajo del Mecanismo Especial, la CIDH realizó jornadas de revisión in situ de expedientes de investigación y expedientes judiciales de causas penales relacionadas con el caso, recibió y analizó piezas procesales judiciales remitidas por el Consejo de la Judicatura Federal sobre procesos penales vinculados al caso, y participó en audiencias judiciales y diligencias de búsqueda forense. Además, recopiló información en el marco de su participación en las sesiones de la COVAJ, en reuniones con la UEILCA, en otras reuniones de seguimiento con diversas autoridades estatales, y en espacios de coordinación interinstitucional para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de desaparición de personas. Asimismo, el informe da cuenta de información obtenida en el marco de sus visitas oficiales y de trabajo, reuniones de trabajo en los períodos de sesiones de la CIDH, y solicitudes de información al Estado, entre otras fuentes de información. A partir de 2019, la CIDH observó avances en la atención del caso Ayotzinapa como resultado de la creación de institucionalidad especializada y la incorporación de la participación de las víctimas y sus representantes legales en las medidas estatales relacionadas con el presente asunto. La instalación de la Comisión Presidencial para la Verdad y Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa (COVAJ) ha tenido un impacto positivo para el restablecimiento de canales de interlocución y coordinación entre las familias y las autoridades involucradas en el caso. En estos términos, resulta importante que el

Estado mantenga y fortalezca este modelo desde un enfoque de centralidad en las víctimas en el que la comunicación con las familias y sus representantes sea consistente y constante en todos los procesos que se desarrollan en el tiempo. En cuanto a la investigación, el establecimiento de la Unidad Especial de Investigación y Litigación en el Caso Ayotzinapa (UEILCA) permitió la concentración de las investigaciones en un órgano fiscal y el conocimiento especializado de las indagaciones y procesos penales vinculados con los hechos del caso. De esta manera, se ha avanzado con la individualización y vinculación al proceso de presuntas personas responsables, la emisión y ejecución de órdenes de captura, la presentación de nuevas acusaciones y el inicio de procesos en sede judicial por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, así como por las irregularidades en las investigaciones y fabricación de diligencias para la obstrucción de justicia. Se destaca que las acusaciones involucran delitos por graves violaciones de derechos humanos como desaparición forzada y tortura, y su ámbito de responsabilidad penal individual comprende a agentes del Estado municipales, estatales y federales, incluyendo a miembros de las fuerzas armadas mexicanas. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH continúa observando obstáculos en la entrega de información y falta de cooperación en la investigación y judicialización del caso por parte de algunas autoridades estatales, particularmente de las instituciones de seguridad y militares. Al respecto, lamenta que el Estado aún no haya logrado remover estructuras persistentes al interior del aparato estatal que buscaron encubrir los graves hechos ocurridos. Sumado a lo anterior, los recientes acontecimientos que apuntan a la intervención de otras áreas de la Fiscalía General de la República (FGR) en el trabajo de la UEILCA, por ejemplo a efectos de la judicialización de un exprocurador, así como la solicitud de cancelación de 21 órdenes de captura contra miembros de las fuerzas de seguridad del Estado y personas funcionarias estatales que ocuparon cargos públicos en Guerrero en el momento de la ocurrencia de los hechos, debilitan la independencia ministerial y el compromiso de México con la verdad y justicia en el presente caso. Preocupa que la falta de condiciones para adelantar una investigación independiente habría derivado en la dimisión del titular de la UEILCA y de varias personas agentes ministeriales lo que implica un retroceso respecto del conocimiento adquirido sobre la investigación y una nueva curva de aprendizaje para quienes retomen el caso. En ese sentido, urge la adopción de medidas para reencausar la investigación y fortalecer las garantías de independencia de las autoridades ministeriales a cargo de esta a fin de salvaguardar los avances alcanzados hasta el momento y evitar retrocesos. En cuanto a la búsqueda, la Comisión valora que el Estado ha venido desplegando esfuerzos sin precedentes para mantener una operación activa y continua de la búsqueda de los estudiantes en diferentes localidades del estado de Guerrero, y para promover el derecho de las familias a participar en dichas diligencias. La localización de fragmentos óseos y posterior identificación genética positiva de los estudiantes Christian Rodríguez Telumbre y Jhosivani Guerrero de la Cruz representan un avance que debe ser profundizado para el esclarecimiento de los hechos y del posible destino final de los estudiantes. No obstante, a ocho años de los graves sucesos, México aún mantiene su obligación de aportar una explicación satisfactoria respecto de la suerte o paradero de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa. Sobre la atención a las víctimas, el Estado ha concentrado sus esfuerzos en el otorgamiento de medidas y el establecimiento de una ruta de trabajo para la atención médica y de salud a las personas que han sido reconocidas como víctimas en el caso Ayotzinapa. Sin embargo, la ausencia de un plan integral de atención a las víctimas ha generado desfases o atrasos en los esquemas de atención médica y de salud, así como dificultades para evaluar los avances en la materia. Respecto de las medidas estructurales, la CIDH observa notables esfuerzos para la creación de institucionalidad especializada, instrumentos normativos y herramientas para la búsqueda de personas desaparecidas, bajo el liderazgo de la Comisión Nacional de Búsqueda. Sin perjuicio de lo anterior, aún existen desafíos para la cabal implementación de la Ley General de Desaparición. Por ejemplo, la demora en la puesta en marcha de determinadas herramientas tecnológicas en materia de identificación forense a cargo de la FGR representa un reto para adelantar investigaciones con debida diligencia e impulsar búsquedas efectivas. Por último, la CIDH presenta conclusiones y una serie de recomendaciones que espera contribuyan en el cumplimiento de las obligaciones de México en relación con la investigación de la desaparición forzada, el establecimiento del paradero de los 43 normalistas desaparecidos, el fortalecimiento de la atención a las víctimas, así como la superación de los contextos estructurales en el país que dieron lugar a la desaparición de los estudiantes en un primer momento. Los importantes esfuerzos del Estado dirigidos hacia el esclarecimiento del caso Ayotzinapa deben verse reflejados en procesos judiciales, sustanciados bajo las reglas del debido proceso, que permitan la sanción de responsables a través de sentencias firmes. En ese sentido, es urgente que el Estado despliegue el máximo de sus esfuerzos para determinar judicialmente la posible participación de agentes de las fuerzas militares y policiales en connivencia con grupos criminales en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, así como la instrucción jerárquica que dio lugar y permitió dichos sucesos y su ocultamiento. Asimismo, resulta necesario determinar las responsabilidades de los agentes estatales que giraron y ejecutaron las instrucciones para la fabricación de diligencias a fin de obstruir la justicia. En

particular, México debe redoblar sus esfuerzos a fin de establecer a la brevedad el paradero o destino final de los 43 estudiantes desaparecidos a fin de brindar una respuesta satisfactoria a sus familias sobre lo sucedido. Desde su creación en 2016, el Mecanismo Especial ha dado seguimiento a la medida cautelar MC/409/14 y a las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) emitidas en sus informes de 2015 y 2016. Como resultado de esas labores, la Comisión publicó un informe de balance y un informe final sobre los avances y desafíos respecto del caso en el que formuló nuevas recomendaciones. En 2019, a solicitud de las partes de la medida cautelar, se fortalecieron las funciones de seguimiento del MESA mediante la instalación permanente de un equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en territorio mexicano hasta febrero de 2022. En ese marco, prestó asistencia técnica y realizó actividades de seguimiento en materia de búsqueda, investigación y judicialización, atención a víctimas, y medidas de no repetición de conformidad con sus planes de trabajo. A ocho años de los hechos, la CIDH reafirma su compromiso y solidaridad con las víctimas y sus familiares en su lucha por verdad y justicia, a quienes seguirá acompañando. Asimismo, continuará desplegando todos sus esfuerzos institucionales, en el marco de su mandato, para dar seguimiento al desarrollo de las investigaciones y al cumplimiento de la medida cautelar 409/14, hasta que se determine el paradero de los 43 estudiantes y se conozca la verdad de los hechos. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **En un reclamo por daños y perjuicios vinculados a la adquisición de un boleto en un sitio web, la Corte Suprema determinó que corresponde al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial.** En los autos “Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group SA y otro s/ incumplimiento de contrato”, la Corte Suprema de Justicia determinó que corresponde al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial. Se trata de una demanda por daños y perjuicios originado en la adquisición de un boleto aéreo en un sitio web, en la que el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 discreparon acerca de la competencia. El juez federal declaró su incompetencia apoyado en que, al carecer el actor de un pasaje aéreo a su nombre, la pretensión no se vincula con el transporte de personas regido por el derecho aeronáutico y dijo que se trata de un conflicto entre particulares regido por disposiciones de derecho mercantil. A su turno, la jueza nacional también rechazó la competencia. El actor adquirió un boleto en el sitio web de LATAM (Buenos Aires–Madrid y Madrid– Buenos Aires) y que habría abonado a través de un pago online, pero nunca recibió el correspondiente correo electrónico con el ticket y que, tras indagar, se le comunicó que el pago había sido extemporáneo. En su dictamen, el procurador Víctor Abramovich advirtió que cuestión debatida se vincula con el comercio aeronáutico, desde que se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea tanto en lo relacionado con la adquisición originaria del boleto y la falta de devolución del dinero, como en lo relacionado con la baja posterior del travel voucher”. Las demandadas tardaron en devolver el dinero y LATAM le ofreció un voucher para poder canjearlo posteriormente por otro pasaje, pero que, al momento de intentar utilizarlo, la empresa le informó que no se podía porque fue eliminado. En su dictamen, el procurador Víctor Abramovich advirtió que cuestión debatida se vincula con el comercio aeronáutico, desde que se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea tanto en lo relacionado con la adquisición originaria del boleto y la falta de devolución del dinero, como en lo relacionado con la baja posterior del travel voucher”. “(...) atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica”, concluyó en el mismo sentido que el máximo tribunal.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: servicios o tecnologías en salud, como los pañales, se encuentran incluidos en los planes de beneficios, sin importar el tipo de régimen en salud.** La Corte Constitucional advirtió

que los pañales hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, sin perjuicio de que el Magisterio cuente con un régimen especial en salud. El pronunciamiento fue hecho al resolver la tutela que presentó el hijo de una ciudadana de 79 años, quien solicitó pañales para su madre que padece alzheimer y constantes infecciones urinarias, pero fueron negados por la institución en salud que la atiende (PROINSALUD S.A) como su beneficiaria, dado que él se desempeña como docente y está afiliado al magisterio. El hijo aseguró que su madre no cuenta con una pensión u otro ingreso mensual, por lo que asumió sus gastos de cuidado y manutención, situación que dificulta el sostenimiento de su hogar. PROINSALUD S.A respondió que los pañales desechables se encuentran excluidos del Plan de Beneficios del Magisterio por ser elementos suntuarios. Sin embargo, aseguró que a la paciente se le ha prestado una atención integral. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, señaló que con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, a partir de la Sentencia SU-508 de 2020, los servicios o tecnologías que no estén explícitamente excluidos del plan de salud se entenderán incluidos en este, independientemente de que se trate del régimen general de salud o de regímenes especiales. La Corte explicó que el derecho a la salud no puede ser entendido únicamente en el sentido de contar con unas condiciones básicas para garantizar la mera existencia de la persona, sino que, a través de su garantía, se pretende alcanzar el nivel más alto posible de salud, dada su relevancia constitucional autónoma y en relación con el derecho a la vida. “Aunque a través del suministro de tecnologías como los pañales no se pueda lograr la curación, por ejemplo, de la incontinencia urinaria de la paciente, su provisión le permitiría vivir de una forma más digna, al procurarle mayor tranquilidad y comodidad en el manejo de sus afecciones”, indicó la sentencia. Por otra parte, la Sala sostuvo que la entidad de salud también vulneró los derechos a la salud y a la vida digna de la ciudadana al no actualizar su plan de beneficios en salud de conformidad a la legislación y jurisprudencia vigente en materia de salud. Teniendo en cuenta que es necesario el concepto técnico que confirme la necesidad del suministro de pañales y su cantidad, la Corte ordenó que se realice dicho diagnóstico. Una vez se tenga este, la empresa de salud tendrá 48 horas para hacer entrega de los pañales requeridos, según lo disponga su médico tratante. También se le ordenó a PROINSALUD S.A., al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A. que actualicen el listado de exclusiones en materia de pañales de acuerdo con la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Sentencia SU-508 de 2020.

Perú (La Ley):

- **TC exhorta al Congreso a modificar Código Procesal Penal para que jueces revisen prisiones preventivas cada seis meses.** El Tribunal Constitucional acaba de declarar fundada una demanda de hábeas corpus interpuesta por Jaime Yoshiyama Tanaka, en cuyo contenido alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*. Esta decisión del TC fue emitida a través del **Expediente 03248-2019-PHC/TC**. En el fallo al que tuvo acceso Laley.pe, el TC exhortó al Congreso de la República a modificar el Código Procesal Penal para que los jueces penales (de oficio) revisen los presupuestos de las prisiones preventivas vigentes. Este control periódico lo deberán cumplir cada seis meses, apenas nuestro Código sea modificado, tras esta exhortación. En el desarrollo de sentencia, los jueces constitucionales citaron experiencias comparadas, es decir, los códigos procesales de otros países latinoamericanos, en cuyos contenidos se dispone la revisión periódica de la prisión preventiva. ¿Cómo resolvió el TC? Antes de proceder al análisis de fondo, el TC aclara que al momento de resolver el caso el demandante no se encontraba recluido en algún establecimiento penitenciario, a pesar de ello, los jueces optaron por analizar el fondo de la controversia para determinar si se produjo alguna vulneración de derechos. **1. Sobre la alegada vulneración al debido proceso. Inobservancia del debido proceso por “excesivo ritual manifiesto” (formalismo excesivo) La regla: corresponde al demandante precisar que actos concretos tendrían que haberse evaluado en virtud del control de convencionalidad.** Sobre este punto, el demandante aduce que su argumento que se inobservó jurisprudencia de la Corte IDH no fue atendido justificándose en normativa interna. Sin embargo, el demandante no precisó que actos concretos emanados de la labor considerativa o interpretativa del órgano judicial tendrían que haberse evaluado en virtud del control de convencionalidad y bajo qué sustento. Por ello, se **desestima este extremo** de la demanda. **Contravención del principio de “limitación recursal” (congruencia recursal) La regla: Al no plantear ninguna observación al contenido de los agravios de la Resolución, el demandante consintió lo planteado.** El demandante señala que a pesar de que en el recurso de apelación se impugnó la determinación del peligro de fuga, la Sala se pronunció sobre el fondo de la decisión y no sobre dicho cambio de criterio. Sin embargo, del contenido de los agravios no se advierte que se haya incluido tal

planteamiento como parte de lo impugnado. Por ello, se **desestima este extremo** de la demanda. **2. Sobre la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales. a. Deficiente motivación externa. La regla: El pedido de prisión preventiva si puede formularse dentro de la etapa de investigación preparatoria, pero está condicionado a que se formalice la investigación.** El demandante cuestiona que no se haya seguido el criterio de la Corte IDH cuando establece que la prisión preventiva no puede ser utilizada para investigar. Sin embargo, el TC considera que siempre y cuando se respeten los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva, el hecho de que se requiera durante el plazo de investigación preparatoria, y eventualmente se dicte, no es incompatible ni constitucional ni convencionalmente. Por ello, se **desestima este extremo** de la demanda. **b. Motivación incongruente.** El demandante aduce que la Sala al desestimar su apelación referido a que la supuesta existencia de un “cúpula partidaria” no configura un grave elemento de convicción, realiza una remisión al fundamento 34 de la sentencia que, ampararía su argumento. Sin embargo, el TC sostiene que dicha afirmación no es exacta pero sin perjuicio de ello, resulta claro que el argumento brindado por la Sala no estuvo orientado a responder dicho cuestionamiento. Por ello, **estima este extremo** de la demanda. **c. Motivación aparente. La regla: La prisión preventiva tiene un carácter necesario y excepcional por lo que cuenta con una exigencia de motivación reforzada debido a su naturaleza excepcional y no punitiva.** Respecto al fundamento 105 de la Resolución 26, se tiene que no se explicó las razones por la desestimación de su agravio y se remite a un proceso diferente (que involucraba a la señora Keiko Fujimori). El TC advierte que la Sala realiza remisión a fundamentos aplicados a su coprocesada hasta 9 veces y no valora el test de proporcionalidad del juez de investigación preparatoria que no se encontraba debidamente sustentado. Por ello, considera que la Sala no cumplió con el deber de motivación reforzada por lo que **estima este extremo** de la demanda. **La regla: El acta de fundación del partido y su estatuto por sí mismos no acreditan la existencia de una organización criminal sino justamente la creación de un partido político.** Respecto al fundamento 106, se señala que no se explica la razón por la que el acta de constitución del partido Fuerza 2011 se configura como un grave elemento de convicción de la agravante de pertenencia a una organización criminal. El TC sostiene que sobre este aspecto ya se ha pronunciado en la STC Exp. 02534-2019-PHC/TC, además la Sala no explicó las razones de dicha afirmación. Por tanto, **estima este extremo** de la demanda. Respecto al fundamento 107, se cuestiona que se haya confirmado como elemento de convicción la declaración de Adriana Tarazona, quien señaló que Jaime Yoshiyama fue miembro del “Comité Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011”. Al respecto, el TC considera que asumir que existe sospecha grave de la pertenencia a una organización criminal sobre la base de su posición en el partido político Fuerza 2011 *per se* resulta insuficiente; también lo es partir de la premisa de dar por asumido que dicho partido es indudablemente una organización criminal. Respecto al fundamento 110, referido a que la Sala considero que las declaraciones de Keiko Fujimori referidas a su amistad con Jaime Yoshiyama serían un grave elemento de convicción de la pertenencia a una organización criminal. Sobre ello, el TC señala que la aceptada amistad entre estas personas no es un elemento que permita acreditar la sospecha de su pertenencia a una organización criminal. Por tanto, **estima este extremo** de la demanda. Respecto al fundamento 117, el demandante sostiene que se afectó su derecho a la debida motivación al corroborar la declaración de Marcelo Odebretch con el dicho de Simoes Barata que configuraría una “corroboración cruzada”, ni tampoco explico como resultan compatibles las declaraciones de Fernando Migliaccio con el dicho de Marcelo Odebretch y de Luis Antonio Mameri. Sobre el particular, el TC sostuvo en la STC Exp. 02534-2019-PHC/TC que la Sala incurrió en problemas de motivación al interpretar las declaraciones de los referidos testigos. En consecuencia, **estima este extremo** de la demanda. Respecto al fundamento 119, en conexión con la alegada vulneración al principio *indubio pro reo*, el recurrente señala que la Sala incurrió en una vulneración al deber de motivación al reconocer que el juez de investigación preparatoria no cumplió con procesar al congresista Rolando Reátegui; sin embargo, ratificó las declaraciones del TP2017-55-3, quien lo habría sindicado como partcipe de los actos delictivos, por lo que se advierte una inconsistencia y, a su consideración, no correspondía “subsanan” y disponer el procesamiento del congresista Reátegui en virtud del principio *indubio pro reo*. El TC considera que si bien lo que realmente se pretende cuestionar es la afectación a los principios *favor libertatis* y *pro homine*, el hecho que el juez de investigación preparatoria no haya procesado al congresista, no desvirtúa de forma automática el contenido de la declaración, pues tal omisión podría deberse a razones distintas. Por ello, se **desestima este extremo** de la demanda. **3. Sobre la alegada vulneración al derecho de igualdad ante la ley.** El demandante cuestiona, básicamente, la falta de incorporación de los criterios de la Corte IDH sobre prisión preventiva en la aplicación del artículo 268 del Código Procesal Penal en su contra. Sin embargo, el TC señala que no se colige de su argumentación cómo es que dichos aspectos se vincularían en sí con la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley por lo que **desestima este extremo** de la demanda. **4. Sobre la determinación del peligro de fuga en el caso concreto y la vulneración del**

derecho a probar. **La regla: La Sala debió brindar oportunidad para que la documentación respecto a la situación médica del recurrente se acredite pues su valoración resultaba determinante para dictar la prisión preventiva en su contra.** Si bien el recurrente no cuestiono directamente en su demanda que la Sala no haya considerado como medio probatorio toda la documentación que fuese presentada para acreditar su estado de salud (solo lo hizo en su recurso de apelación), el TC considera necesario pronunciarse en aplicación del **principio de suplencia de queja deficiente**, sobre este punto pues se advierte que la ausencia de dicha acreditación en conexión con la necesidad de proseguir su tratamiento en el extranjero, fue determinante para que se estimara que existe el peligro de fuga en su caso. El TC advierte que de la documentación médica (13 páginas) la Sala solo valoro una página en español y rechazó de plano las demás por encontrarse en inglés debido a la exigencia de contar con documentos traducidos al español por un traductor oficial (artículos 114, inciso 4 y 187 inciso 1 del Código Procesal Penal). No obstante, señala que en el caso concreto al tratarse de una valoración judicial para el dictado de la prisión preventiva, dichos documentos eran medios probatorios significativos, por lo que se debió brindar la oportunidad de que la documentación se valore y se dispusiese, por ejemplo, que se cumpla con aportar la prueba traducida oficialmente al español dentro de un plazo celeré. Haber rechazado de plano la admisión de dichos documentos no resulta compatible con la necesidad de realizar una interpretación o aplicación a favor del procesado, ni con la observancia del derecho a la prueba. Por estas razones, el TC estima que **se vulneró el derecho a probar del demandante. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de esta sentencia?** **La regla: Sobre la base del artículo 1 del C.P.Const. se declara fundada en parte la demanda.** Por los fundamentos anteriores, el TC declara fundada en parte la demanda y dispone que la sala demandada no incurra nuevamente en las acciones y omisiones identificadas. Adicionalmente, señala que al verse involucrada una medida de carácter excepcional y significativa para el derecho a la libertad personal, es necesario desarrollar y/o reforzar estándares para que los operadores de justicia tengan en cuenta al momento de emitir sus respectivas resoluciones. **La prisión preventiva como medida provisional y excepcional de carácter no punitivo.** El TC señala que los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva deben ser corroborados previamente y concurrir copulativamente, por lo que, ante la ausencia de al menos uno de ellos, no procede dicha medida. Asimismo, la **valoración** de la existencia y concurrencia de estos presupuestos debe ser guiada y realizada **a la luz de los estándares internacionales y nacionales sobre el deber de debida motivación reforzada. El derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva.** El TC advierte que, justamente dada su naturaleza provisional y cautelar, encuentra entre sus principales límites el principio y derecho a la presunción de inocencia y el de legalidad, por lo que la procedencia de la prisión preventiva **no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonados.** **c) El cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva.** El TC precisa que la regla general es que cualquier procesado atraviese el proceso penal en libertad hasta la emisión de la decisión judicial final, y solo excepcionalmente se limite dicha libertad mediante la prisión preventiva. En ese sentido, la motivación para su dictado debe ser suficiente y razonada, evaluando la proporcionalidad de la medida de manera individualizada y diferenciada, y señala que en dicho examen siempre prevalecerá el principio *favor libertatis*, en virtud de la naturaleza de la prisión preventiva. En consecuencia, es obligatorio efectuar una “debida motivación reforzada” cuando se analice el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la prisión preventiva. **d) Sobre la evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva.** El TC señala que no es aceptable que se pretenda instrumentalizar la prisión preventiva de carácter excepcional con miras a asegurar a sola continuidad del desarrollo de la investigación o proceso penal, pues ello bien podría conseguirse con la persona en libertad, por lo que resulta indispensable un sustento sólidamente motivado del peligro procesal. **e) Sobre la determinación de la duración de la prisión preventiva.** El TC afirma que resulta imprescindible que el órgano judicial competente cumpla con el deber de motivación reforzada para sustentar y justificar la proporcionalidad de la duración de prisión preventiva impuesta, considerando la necesidad del plazo que se determine en el caso concreto. **f) Sobre la necesidad de revisión periódica de la permanencia de los presupuestos que sustentaron el dictado de una prisión preventiva, de conformidad con el estándar de provisionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Finalmente, el TC advierte de la necesidad que se revise periódicamente la prisión preventiva pues existe la posibilidad que con el transcurso del tiempo cambien las condiciones por las que se dispuso la detención y el plazo que inicialmente fue razonable devenga arbitrario, y considerando la naturaleza gravosa de la prisión preventiva, permite sostener que existe un deber de revisión periódica de esta, a fin de verificar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar a su dictado. Así, en atención al estándar de provisional definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la experiencia comparada con países de la

región, y teniendo en cuenta los plazos regulados para la prisión preventiva, resulta razonable establecer que el deber de revisión periódica sobre la permanencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva se realice cada 6 meses. En consecuencia, el TC, en **aplicación del control de convencionalidad**, establece que los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado y que dicha revisión se realice cada 6 meses luego de haberse dictado la medida. **¿Qué fija como doctrina jurisprudencial vinculante?** A partir, del día siguiente de la publicación de esta sentencia, los estándares contenidos en el acápite III son de obligatorio cumplimiento pues se configuran como doctrina jurisprudencial vinculante. **La exhortación al Congreso de la República para modificación del Código Procesal Penal.** El TC exhorta al Congreso a modificar el artículo 283 del Código Procesal Penal, a fin de que se explicita normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada 6 meses. Por todas las consideraciones, declara fundada en parte la demanda, por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar. Asimismo establece como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios contenidos en el punto III relacionados a la prisión preventiva. Finalmente, **exhorta** al Congreso de la República a modificar el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Estados Unidos (Univisión(Deutsche Welle):

- **Juez bloquea nuevamente la ley que prohíbe el aborto en Georgia.** Un juez bloqueó la ley de Georgia en la que se establece que una mujer solo puede realizarse un aborto antes de que se detecte “un latido del corazón humano detectable”, que se prevé ocurre a las seis semanas de embarazo. La decisión la tomó el juez Robert McBurney, del Tribunal Superior del condado Fulton. El fallo de McBurney se dio en respuesta a una demanda que buscaba anular la prohibición por múltiples motivos, entre los que están la violación al derecho a la privacidad y la libertad establecida en la Constitución de Georgia al forzar el embarazo y el parto en las mujeres en el estado. La demanda presentada por médicos y grupos de defensa en julio también argumentó que la prohibición del aborto de Georgia no era válida porque violaba la Constitución de los EE. UU. y el precedente de la Corte Suprema de los EE. UU. cuando se promulgó en 2019. McBurney dijo que cuando se promulgó la ley, “en todas partes de Estados Unidos, incluida Georgia, era inequívocamente inconstitucional que los gobiernos (federales, estatales o locales) prohibieran los abortos antes de que fueran viables”. “No se convirtió en la ley de Georgia cuando se promulgó y no es la ley de Georgia ahora”, dijo McBurney. La ley “del latido del corazón” tras el fin de Roe V. Wade. En agosto, el Tribunal Superior del condado Fulton indicó que la ley “del latido del corazón” podría entrar en vigor mientras se definía la demanda, cuyo fallo se dio este martes. La ley fue aprobada en 2019 y no había entrado en vigor luego de un fallo en julio del 2020 que la bloqueó permanentemente bajo el precedente del fallo Roe V. Wade de la Suprema Corte de Estados Unidos. La sentencia del caso fue anulada el 24 de junio del 2022.
- **Juez ordena suspender Título 42 a migrantes en frontera.** Un juez federal dictaminó este martes que el gobierno estadounidense no puede recurrir a la norma sanitaria que usa para bloquear la entrada de migrantes que solicitan asilo en las fronteras terrestres. Emmet Sullivan estima que el llamado Título 42, que se ha utilizado para expulsar a cientos de miles de personas que cruzan la frontera desde México, es una medida "arbitraria" que viola las normas federales. Instaurado al inicio de la pandemia bajo el gobierno de Donald Trump, el Título 42 habilita la expulsión de adultos solteros y familias que crucen sin autorización las fronteras terrestres de Estados Unidos para frenar el avance del virus. El fallo deja al gobierno con pocas herramientas para impedir la entrada de migrantes en la frontera sur con México, la mayoría de los cuales piden asilo. En respuesta a la decisión, el Departamento de Seguridad Nacional presentó una moción solicitando que la decisión del martes se suspenda por cinco semanas, hasta la medianoche del 21 de diciembre, enfatizando que se trataría de una medida transicional. Transición ordenada. "El retraso en la implementación de la orden de la corte le permitirá al gobierno prepararse para una transición ordenada hacia nuevas políticas en la frontera", explicó el departamento en un comunicado. La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos dio cuenta de 185.527 migrantes interceptados a lo largo de la frontera con México en octubre, un aumento del 1,5 por ciento en un mes. Muchos, si no la mayoría, fueron rechazados por el Título 42. El número de migrantes de Venezuela, Cuba o Nicaragua que intentan cruzar la frontera terrestre ha aumentado un 149 por ciento con respecto a octubre de 2021, mientras que el de los procedentes de México y el norte de Centroamérica bajó 12 por ciento desde esa fecha, según datos oficiales. Sullivan también ordenó que el

gobierno no pueda solicitar que se suspenda el fallo para bloquear su aplicación, lo que significa que las autoridades tendrán que apelarlo ante un tribunal superior si quieren que siga vigente. El fallo se basó en una demanda presentada en enero por la Unión Estadounidense de Libertades Civiles (ACLU), que acusa al Departamento de Seguridad Nacional (DHS) y a la Patrulla Fronteriza de "expulsión sumaria" de familias vulnerables que buscan asilo y que no muestran signos de infección por covid.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Rumania violó el derecho de propiedad por no garantizar un procedimiento adecuado para la restitución de propiedades que fueron nacionalizadas por la dictadura comunista.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Rumania, por las deficiencias del procedimiento de restitución de bienes que fueron nacionalizados por la dictadura comunista que gobernó el país. Los demandantes, 53 ciudadanos rumanos, sufrieron la nacionalización de sus propiedades a manos del gobierno comunista de Rumania (1947-1989). Tras la caída de la dictadura, fueron beneficiados con una serie de leyes de reparación, que dispusieron la restitución de sus bienes. Posteriormente, las autoridades advirtieron que esta legislación adolecía de importantes deficiencias, por lo que se promulgó una nueva ley que buscaba subsanar los errores advertidos. Sin embargo, esta norma añadió nuevos problemas que se sumaron a los ya observados. Si bien los recurrentes obtuvieron sentencias favorables que decretaron la restitución de sus bienes (o en su defecto, una compensación), en la práctica no pudieron ser ejecutadas debido a la excesiva duración de los procedimientos y la falta de remedios en sede nacional. Por este motivo demandaron al Estado para exigir la pronta restitución de sus propiedades. Alegaron una vulneración del artículo 1 del protocolo, que consagra el derecho de propiedad, y de los artículos 6 (derecho a un juicio justo), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 14 (prohibición de la discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que "(...) las dificultades fueron el resultado de la política elegida por el legislador, que resolvió la devolución de la propiedades (restitutio in natura) sin garantizar decisiones rápidas. Cuando se ordenó una compensación, los montos otorgados a los solicitantes no reflejaban razonablemente el valor de su propiedad, pues a menudo se les asignó una fracción del valor de mercado". Comprueba que existen casos en que "(...) los tribunales nacionales no reconocieron el derecho a una compensación por la pérdida de la propiedad debido a las deficiencias de la ley y de su mecanismo de restitución. Estos procedimientos impusieron una carga desproporcionada y excesiva sobre los propietarios afectados". En definitiva, el Tribunal concluye que "(...) debido a la prolongada falta de ejecución de las sentencias dictadas a favor de los demandantes y la falta de un recurso efectivo; la nulidad de los títulos por la falta de aplicación correcta del derecho aplicable por parte del Estado; y al hecho de que las autoridades no se aseguraron de que la compensación otorgada estuviera razonablemente relacionada con el valor actual de la propiedad, el mecanismo de restitución no llegó a ser integralmente efectivo ni consistente para no imponer una carga excesiva a los propietarios". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal resolvió acoger la demanda por constatar una vulneración del artículo 1 del protocolo N°1, que cautela el derecho de propiedad. Sin embargo, dejó en suspenso la aplicación de una condena pecuniaria por daño emergente por existir tratativas en curso entre los demandantes y el Estado. Sin perjuicio de ello, considera pertinente la aplicación de una pena de hasta 10.000 euros por concepto de daño moral.

España (Poder Judicial/TC):

- **El Tribunal Supremo ordena al TSJ catalán repetir el juicio por desobediencia a miembros de la Mesa del Parlament por falta de imparcialidad de dos magistrados.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha anulado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de octubre de 2020 que condenó a cuatro exmiembros del Parlamento catalán por delito de desobediencia en relación a la tramitación de iniciativas parlamentarias relacionadas con el proceso independentista que concluyó con el referéndum del 1-O de 2017. El TS considera vulnerado el derecho a un tribunal imparcial de los acusados debido a que dos de los magistrados del TSJ catalán que integraron el Tribunal de enjuiciamiento habían exteriorizado ya en autos previos una toma de postura explícita acerca de cuestiones que constituyeron después objeto esencial del juicio. El Supremo declara la nulidad del juicio celebrado en la causa por lo que concierne a los cuatro recurrentes, que son Anna Simó, Lluís María Corominas, Ramona Barrufet y Lluís Guinó, y de todas las actuaciones posteriores, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél, que deberá ser celebrado con una distinta composición personal del Tribunal que dictó la sentencia ahora anulada. La Sala estima el recurso de Anna Simó i Castelló, al que se adhirieron las representaciones procesales de los también recurrentes

Lluís María Corominas i Díaz, Ramona María Barrufet i Santacana y Lluís Guinó y Subirós. En la sentencia recurrida, el TSJ catalán absolvió a una quinta acusada, Mireia Boya. A los cuatro primeros les impuso 1 año y 8 meses de inhabilitación y multa de 30.000 euros a cada uno por delito de desobediencia. El Supremo resalta que no alberga la menor duda, “partiendo además de la acreditada trayectoria profesional de los magistrados que fueron recusados aquí, que cualquiera que hubiera sido su toma de postura inicial, la misma habría podido modificarse ante la existencia de nuevos argumentos o circunstancias, ya surgieran durante la instrucción de la causa ya en el acto del juicio oral. Pero no es esta la cuestión”. El TS subraya que el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial no se satisface por la circunstancia de que los integrantes del órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento, aun habiendo exteriorizado ya su posición (inicial, provisional) desfavorable para los intereses de los acusados, respecto de aspectos relevantes en el juicio, estén capacitados para (y dispuestos a) modificarla, a la vista de la existencia de nuevas circunstancias o argumentaciones que les parezcan relevantes. Lo que dicho derecho fundamental exige es que los integrantes del Tribunal comparezcan al acto del plenario ajenos a cualquier toma previa de posición sobre las cuestiones esenciales que allí han de ventilarse, desprovistos de cualquier clase de prejuicio valorativo. “Si fuera procedente la metáfora: la partida debe comenzar con el marcador a cero”, señalan los jueces. La Sala ha aplicado al caso la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un tribunal imparcial, y acuerda la nulidad del juicio habida cuenta de que dos de los magistrados que integraron el Tribunal de enjuiciamiento, habían exteriorizado ya en autos previos estimando la admisión de la querrela, una toma de postura explícita acerca de cuestiones que constituyeron después objeto esencial del juicio. La recurrente Anna Simó i Castelló denunciaba la falta de imparcialidad de dos de los magistrados que formaron parte del tribunal de enjuiciamiento. En concreto, sostenía que el presidente Jesús María Barrientos Pacho, y el magistrado Ramos Rubio, ponente de la sentencia, cuyas recusaciones fueron rechazadas, formaron parte de la Sala que admitió las tres querrelas que, sucesivamente, dieron lugar a la formación de la presente causa; y también de la que desestimó los recursos de súplica interpuestos contra aquellas decisiones. En dichas resoluciones, muy particularmente en el auto de fecha 16 de marzo de 2017, que desestimaba uno de los recursos de súplica, dichos magistrados habrían adoptado de forma explícita, según la recurrente, una toma de posición acerca de varias cuestiones de la causa, lo que supondría en su opinión un inequívoco “prejuicio” con relación a todos o la mayor parte de los argumentos defensivos, apartándoles de la exigible imparcialidad objetiva.

- **El TC desestima el recurso de amparo presentado por los Sres. Puigdemont y Comin debido a que vienen ejerciendo libremente sus funciones como diputados por decisión del Parlamento Europeo.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, ha desestimado el recurso de amparo formulado por los Sres. Puigdemont y Comín por el que cuestionaban la decisión de la Junta Electoral Central, ratificada judicialmente, de no incluirles en la relación de diputados electos comunicada al Parlamento Europeo como consecuencia de no haber prestado presencialmente acatamiento a la Constitución tras las elecciones celebradas el 26 de mayo de 2019. El Tribunal Constitucional ha tomado en consideración que, once meses antes de que fuera presentada la demanda de amparo, en sesión plenaria de 13 de enero de 2020, el Parlamento Europeo aceptó su elección como diputados europeos con efecto retroactivo a partir de 2 de julio de 2019 y, en consecuencia, desde aquella fecha ambos fueron autorizados a asumir sus funciones, a ejercer su mandato representativo y a ocupar sus escaños, ejerciendo plenamente desde entonces los derechos correspondientes al cargo representativo para el que fueron elegidos. Dicha circunstancia, posterior a los acuerdos de la Junta Electoral Central impugnados, pone de manifiesto que, aún antes de acudir al proceso de amparo, por un acto del poder público, los recurrentes obtuvieron de facto la satisfacción extraprocesal de sus pretensiones de restablecimiento o preservación de los derechos fundamentales denunciados, por lo que su eventual lesión no pervive. El Tribunal recuerda en su resolución que el cauce procesal de amparo no es apto para pronunciarse sobre pretensiones puramente declarativas desvinculadas de una lesión real y efectiva de los derechos que se invocan. La circunstancia expuesta ha llevado a apreciar la extinción del objeto de la pretensión principal de amparo, y de todas sus derivadas, lo que justifica la desestimación de las pretensiones formuladas.


15 de junio de 2009
Arabia Saudita (EFE)

- **Denuncian a hombre que mató a hormiga, esperan sentencia islámica.** Un ciudadano saudí ha denunciado a un extranjero, de origen árabe pero cuya nacionalidad se desconoce, por matar a una hormiga, hecho que considera penado por las enseñanzas islámicas, informó hoy el diario internacional "Al Hayat". Según el diario, para apoyar su denuncia el acusador incluye varios versículos del Corán en los que el profeta Mahoma prohíbe que se mate hormigas. "El extranjero, que trabaja en el mercado de la ciudad, aplastó con violencia y sin ninguna compasión a una gran hormiga, algo prohibido por el Islam", según la información recogida por el periódico. El juez, que ha aceptado la demanda, aún no ha tomado ninguna decisión al respecto, al considerar que es "la primera vez" que se enfrenta a un caso de esta naturaleza.



Contrario al Corán

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.